Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.325 (14/07/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 26 texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La Autoridad Portuaria consultante expone que, conforme al número 9º del artículo 9 de la Ley 20/1991, no existen dudas sobre la no sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen cuya contraprestación sea una tasa, salvo, de acuerdo con el número 10º del citado artículo 9, las concesiones y autorizaciones administrativas que tenga por objeto inmuebles o instalaciones en puertos. Igualmente expone que no es dudosa la sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, que se entiendan realizadas en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto, cuya contraprestación no sea una tasa.

Consulta si a las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC les resulta de aplicación (sic) la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La asimilación fiscal al Estado de las Autoridades Portuarias no tiene efecto en las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC realizadas por las Autoridades Portuarias, por lo que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 26 del texto refundido REF.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito de en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Autoridad Portuaria consultante expone que, conforme al número 9º del artículo 9 de la Ley 20/1991, no existen dudas sobre la no sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen cuya contraprestación sea una tasa, salvo, de acuerdo con el número 10º del citado artículo 9, las concesiones y autorizaciones administrativas que tenga por objeto inmuebles o instalaciones en puertos. Igualmente expone que no es dudosa la sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, que se entiendan realizadas en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto, cuya contraprestación no sea una tasa.

Consulta si a las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC les resulta de aplicación (sic) la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

SEGUNDO.- El texto de la consulta planteada hace mención al supuesto de exención previsto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012); sin embargo, este precepto fue derogado, con efectos desde el día 21 de octubre de 2025, por la letra a) de la disposición derogatoria única del Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, texto refundido REF).

Desde el día 21 de octubre de 2025, la exención contenida en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, ha sido sustituida por el artículo 26 del texto refundido REF, cuyo contenido es el siguiente:

"*Artículo 26. Entes públicos territoriales.*

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

En ningún caso la exención establecida en este artículo será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:

a) Los organismos autónomos.

b) Las entidades públicas empresariales.

c) Las sociedades mercantiles públicas.

d) Las fundaciones públicas.

e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en las letras a) y b) anteriores.

f) Los consorcios."

Del contenido de este precepto se desprende que la exención se limita a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por una Administración territorial, no siendo aplicable cuando quien realiza la entrega del bien o la prestación de servicios sujeta al IGIC es un órgano o un ente integrado en la Administración institucional.

Conforme al artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, texto refundido Puertos), las Autoridades Portuarias son organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios. Derivado de esto la exención prevista en el artículo 26 del texto refundido REF no resulta de aplicación a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujeta al IGIC efectuada por una Autoridad Portuaria, por éstar integrada en la Administración institucional del Estado.

Ahora bien, el artículo 41 del texto refundido Puertos dispone que las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado quedan sometidas al mismo régimen tributario que corresponde al Estado. Dada la asimilación fiscal de las Autoridades Portuarias al Estado, la cuestión a determinar es si dicha asimilación con el Estado extiende sus efectos a las operaciones interiores sujetas al IGIC, dado que en caso de respuesta positiva sería de aplicación la exención prevista en el artículo 26 del texto refundido REF a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios sujeta al IGIC que realizasen las Autoridades Portuarias.

En este punto resulta de interés reproducir íntegramente el informe de 9 de mayo de 2014 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo contenido *mutatis mutandis* entendemos que continúa siendo plenamente aplicable al supuesto objeto de consulta:

"*INFORME SOBRE LA TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO SOBRE LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES PORTUARIAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE Y DE LAS PALMAS.*

El artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, Texto refundido), dispone:

> *"1. Las Autoridades Portuarias son organismos públicos de los previstos en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar; dependen del Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado; y se rigen por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado."*

Por otra parte, el artículo 27.1 del Texto refundido, regulador de los recursos económicos de las Autoridades Portuarias, dispone:

> *"1. Los recursos económicos de las Autoridades Portuarias estarán integrados por:*
>
> *a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos.*
>
> *b) Las tasas portuarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.1.b) de esta ley.*
>
> *c) Los ingresos que tengan el carácter de recursos de derecho privado obtenidos en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *d) Las aportaciones recibidas del Fondo de Compensación Interportuario.*

e) Los que pudieran asignarse en los Presupuestos Generales del Estado o en los de otras Administraciones públicas.

f) Las ayudas y subvenciones, cualquiera que sea su procedencia.

g) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que puedan concertar.

h) El producto de la aplicación del régimen sancionador.

i) Las donaciones, legados y otras aportaciones de particulares y entidades privadas.

j) Cualquier otro que les sea atribuido por el ordenamiento jurídico."

Debemos destacar, a los efectos de este informe, los recursos económicos citados en las letras b) y c).

Por tanto, nos encontramos ante un ente público que percibe tasas y precios privados por el desarrollo de su actividad.

A los efectos del presente informe debemos diferenciar dos situaciones temporales, a saber:

Hasta el día 30 de junio de 2012

El apartado 9º del artículo 9 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), regulador de los supuestos de no sujeción, dispone:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9º.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles."

El artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Están exentas de este Impuesto:

(...)

31) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."

Del análisis de ambos preceptos se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Las entregas de bienes o prestaciones de servicios que efectúe la Administración pública territorial estatal, autonómica canaria o locales canarias, que se entiendan realizadas en Canarias, se encuentran o bien no sujeta - cuando la entrega del bien o prestación de servicio se realice con carácter gratuito o, no siéndolo, su contraprestación tenga la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público -, o bien sujeta y exenta - cuando tales operaciones se efectúen con carácter oneroso y la contraprestación no tenga la consideración de prestación patrimonial de carácter público - por aplicación del supuesto de exención previsto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, sin perjuicio de que resulte aplicable otros supuestos de exención por operaciones interiores (a título de ejemplo, los servicios de enseñanza desarrollados por centros docentes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991).

b) Las entregas de bienes o prestaciones de servicios que efectúe la Administración pública institucional estatal, autonómica o local, que se entiendan realizadas en Canarias, se encuentran o bien no sujeta - cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen con carácter gratuito o, no siéndolo, su contraprestación tenga la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público -, o bien sujeta al IGIC, sin que en ningún caso resulte aplicable el supuesto de exención previsto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

c) La no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 y la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 no resultan aplicables a las sociedades mercantiles públicas.

Por tanto, y en una primera aproximación, podemos formular las siguientes conclusiones:

- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por las Autoridades Portuarias de las dos provincias canarias y cuya contraprestación tenga la naturaleza jurídica de tasa (en los términos establecidos en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), se encuentran no sujetas al IGIC.

- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuya contraprestación tenga el carácter de recursos de derecho privado y conforme a las reglas de localización se realicen en Canarias, se encuentran sujetas al IGIC sin que en ningún caso sea aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991. Es constante la doctrina administrativa de esta Dirección General de Tributos expresando que la exención recogida en el citado artículo 10.1.31º únicamente es aplicable a las operaciones sujetas al IGIC efectuadas por entes públicos territoriales (véase por todas la consulta vinculante 1286 de 26 de mayo de 2009).

No obstante, pudiera ser aplicable a las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC y realizadas por las Autoridades Portuarias cualquier otra exención distinta de la prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, en especial la relacionada con buques afectos a la navegación marítima internacional (véase el artículo 12.5 de la Ley 20/1991).

Llegados a este punto debemos destacar el contenido del artículo 41 del Texto refundido que dispone (el subrayado es nuestro):

> *"Artículo 41. Régimen tributario.*
>
> *<u>Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado quedan sometidas al mismo régimen tributario que corresponde al Estado,</u> sin perjuicio de la aplicación a dichas Entidades del régimen de entidades parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades, a cuyo efecto los ingresos por la prestación de servicios comerciales tendrán la consideración de ingresos procedentes de explotaciones económicas.*
>
> *El régimen tributario del dominio público portuario será el mismo que el establecido para el dominio público marítimo-terrestre."*

Esta asimilación fiscal de las Autoridades Portuarias con el régimen tributario del Estado significa, en el ámbito del IGIC, la plena aplicación de la exención subjetiva prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 a las operaciones sujetas a dicho tributo y realizadas por las Autoridades Portuarias.

Por tanto, podemos concluir lo siguiente:

- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por las Autoridades Portuarias de las dos provincias canarias y cuya contraprestación tenga la naturaleza jurídica de tasa (en los términos establecidos en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), se encuentran no sujetas al IGIC.

- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuya contraprestación tenga el carácter de recursos de derecho privado y, conforme a las reglas de localización se realicen en Canarias, se

encuentran sujetas y exentas del IGIC por aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

Distinto análisis debe efectuarse sobre las concesiones y autorizaciones que tengan por objeto utilizar inmuebles o instalaciones en puertos.

El artículo 9.10º de la Ley 20/1991 dispone:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

10º.- La constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos."

De este precepto se desprende de forma diáfana que con carácter general las concesiones y autorizaciones administrativas se encuentran no sujetas al IGIC, salvo las relativas a infraestructuras ferroviarias e inmuebles e instalaciones en puertos y aeropuertos.

Derivado de ello, las concesiones y autorizaciones administrativas realizadas por las Autoridades Portuarias, y relativas a inmuebles e instalaciones en puertos sitos en Canarias, se encuentran sujetas al IGIC.

El artículo 26.1.m) del Texto refundido contempla la siguiente función de las Autoridades Portuarias:

"m) Recaudar las tasas por las concesiones y autorizaciones otorgadas, vigilar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en el acto de otorgamiento, aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario."

Aunque la contraprestación de las concesiones y autorizaciones relativas inmuebles e instalaciones en puertos tenga la naturaleza jurídica de tasa, no resulta aplicable la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 por dos razones:

- Porque el legislador ha pretendido expresamente separar las operaciones no sujetas efectuadas por los entes públicos. Por un lado, las gratuitas y las no gratuitas en las que la contraprestación tiene la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, y, por otro lado, las concesiones y autorizaciones administrativas.

- Cuando regula las concesiones y autorizaciones administrativas nada indica respecto al supuesto de que su contraprestación tenga la naturaleza de tasa.

Derivado de todo ello, podemos concluir que las concesiones y autorizaciones administrativas efectuadas por las Autoridades Portuarias de inmuebles e instalaciones en puertos sitos en Canarias, con independencia de que la contraprestación sea o no una tasa, se encuentran sujetas al IGIC pero exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

Lo anterior tiene confirmación en la consulta vinculante 1298 de 31 de julio de 2009 que señala:

"Por ello, al no constituir la T9 una prestación patrimonial de carácter público, los servicios de esta Tarifa por el "no uso del servicio de recepción de desechos generados por buques" –igual que los de cualquier otra Tarifa de la Autoridad Portuaria- están sujetos al IGIC. La no sujeción del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 únicamente es aplicable a las prestaciones de servicio o entregas de bienes gratuitas o cuya remuneración consista en prestaciones patrimoniales de carácter público, pero nunca a las que, como en el presente

caso, se cobra una tarifa que la propia Ley considera que tiene la naturaleza de precio privado.

Esta tesis no permite, sin embargo, concluir que los servicios portuarios por los que se exige una tasa están no sujetos al IGIC, ya que el propio artículo 9.10 de la Ley 20/1991 establece la no sujeción al Impuesto de la constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, "excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar (...) instalaciones en puertos y aeropuertos". De ello resulta, a sensu contrario, que las tasas portuarias sí que están sujetas al IGIC, ya que al exceptuar este artículo de la no sujeción las concesiones o autorizaciones en instalaciones portuarias, debemos entender que están sujetos al Impuesto todos aquellos servicios portuarios por los que se exige una tasa como consecuencia de dichas concesiones o autorizaciones. Así, en concreto, están sujetas al Impuesto:

- La tasa por ocupación del dominio público portuario, que exige la Autoridad Portuaria, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 48/2003, por la ocupación del dominio público portuario, en virtud de una concesión o autorización.

- La tasa de utilización especial de las instalaciones portuarias fijas por los buques, el

pasaje y las mercancías, del artículo 20 de la Ley 48/2003.

- Y la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, cuyo devengo se produce, según el artículo 28 de la Ley 48/2003, por la autorización o licencia para la prestación por terceros de servicios y el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza en el ámbito portuario.

De lo dicho se sigue que tanto los servicios portuarios de la T9 como los de las tasas portuarias están sujetos al IGIC, ya que nos encontramos en uno y en otro caso ante una actividad empresarial efectuada a título oneroso en el desarrollo de dicha actividad. Con lo cual la cuestión se centra en determinar si, como dice la asociación consultante, estas prestaciones están exentas del IGIC por constituir unos servicios necesarios para atender a los buques afectos al tráfico marítimo internacional."

Desde el día 1 de julio de 2012

El día 1 de julio de 2012 entró en vigor la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

A través de esta norma legal la Comunidad Autónoma de Canarias ha hecho uso, en el ámbito de las exenciones por operaciones interiores y de los tipos de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario, de la delegación normativa prevista en la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

De este modo la regulación legal de las exenciones por operaciones interiores en el IGIC y desde el día 1 de julio de 2012, se encuentra recogidas en:

- El artículo 50 de la Ley territorial 4/2012.

- Los artículos 25 y 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Consecuencia de ello se derogó, con efectos desde el día 1 de julio de 2012, el artículo 10 de la Ley 20/1991 por el artículo 17.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

De esta forma, la exención subjetiva recogida en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 ha sido sustituida, desde el día 1 de julio de 2012, por la exención subjetiva contemplada en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 que presenta el siguiente tenor:

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)*
>
> *26º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.*
>
> *En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:*
>
> *a) Los organismos autónomos.*
>
> *b) Las entidades públicas empresariales.*
>
> *c) Las sociedades mercantiles públicas.*
>
> *d) Las fundaciones públicas.*
>
> *e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado.*
>
> *f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este número hayan aportado mayoritariamente a los mismos, dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente, y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias o de una entidad local canaria."*

De forma mucho más clara que en la regulación vigente hasta el día 30 de junio de 2012 (artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991), se constata que la exención subjetiva no resulta aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los entes integrantes de la Administración institucional.

Ahora bien, lo que debe analizarse es si desde el día 1 de julio de 2012 la asimilación fiscal de las Autoridades Portuarias con el régimen tributario del Estado sigue siendo aplicable.

La respuesta debe ser negativa.

La asimilación de las Autoridades Portuarias con el régimen tributario del Estado recogida en el artículo 41 del Texto refundido, únicamente resulta operativa respecto a la regulación que el Estado dicte en el uso de la potestad legislativa originaria para establecer tributos. En efecto, no cabría aplicar la asimilación fiscal prevista en el citado artículo 41 cuando se trata de beneficios fiscales establecidos por la Comunidad Autónoma de Canarias en uso de su potestad legislativa derivada o delegada por el Estado, salvo que la propia legislación autonómica lo establezca.

En definitiva, desde el día 1 de julio de 2012 la situación es la siguiente:

- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por las Autoridades Portuarias de las dos provincias canarias y cuya contraprestación tenga la naturaleza jurídica de tasa (en los términos establecidos en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), se encuentran no sujetas al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuya contraprestación tenga el carácter de recursos de derecho privado y, conforme a las reglas de localización se realicen en Canarias, se encuentran sujetas al IGIC, sin que resulte de aplicación la exención subjetiva prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012.

No obstante, pudiera ser de aplicación otras exenciones previstas en el artículo 50.Uno de la Ley 4/2012 (salvo la citada del número 26º) y otras previstas en la Ley 20/1991, en especial la relacionada con buques afectos a la navegación marítima internacional (véase el artículo 12.5 de la Ley 20/1991).

- Las concesiones y autorizaciones administrativas efectuadas por las Autoridades Portuarias de inmuebles e instalaciones en puertos sitos en Canarias, con independencia de que la contraprestación sea o no una tasa, se encuentran sujetas al IGIC no siendo de aplicación la exención subjetiva prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012.

A través de la Ley 4/2012 - artículo 50.Uno - la Comunidad Autónoma de Canarias ejerció la capacidad normativa delegada por el Estado en el ámbito de las exenciones interiores prevista en en el apartado Uno.1º de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

La Ley 4/2012 entró en vigor el día 1 de julio de 2012 y desde dicha fecha dejó de aplicarse el contenido del artículo 10 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones por operaciones interiores en el IGIC."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la asimilación fiscal al Estado de las Autoridades Portuarias no tiene efecto en las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC realizadas por las Autoridades Portuarias, por lo que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 26 del texto refundido REF.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de julio de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez